

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/03/2018.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**TERCERO INTERESADO:** JAZMIN  
AQUINO CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE  
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/03/2018**, promovido por el **Partido del Trabajo**<sup>1</sup>; a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca <sup>2</sup>, el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2017**, emitido el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, se integró el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares<sup>3</sup>, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 7 de septiembre de 2016, el

---

<sup>1</sup> En adelante el actor.

<sup>2</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>3</sup> En adelante COTAPREP.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento<sup>5</sup> de Elecciones del INE del cual forma parte integral el Anexo 13, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**2.- Inicio del proceso electoral ordinario.** En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de fecha 6 de septiembre del 2017, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**3. Modificaciones al reglamento de elecciones.** El 22 de noviembre de la pasada anualidad, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo **INE/CG565/2017**, mediante el cual aprobó las modificaciones al Reglamento, así como al Anexo 13, entre las cuales se modificó el Capítulo II, del Programa de Resultados Electorales Preliminares<sup>6</sup>.

**4.- Designación de la Unidad Técnica de Servicios y Documentación.** En sesión extraordinaria de 13 de diciembre, el Consejo General del IEEPCO designó a la Unidad Técnica en cita como la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**5.- Información de los perfiles para integrar el COTAPREP.** Mediante correo electrónico el 21 de diciembre pasado, la Coordinadora de Vinculación de la Unidad de Técnica de Servicios de Informática del INE, informó al IEEPCO que los perfiles de los candidatos y candidata para integrar el COTAPREP se apegaban a los requisitos establecidos por la normatividad nacional.

---

<sup>4</sup> En adelante INE.

<sup>5</sup> En adelante el reglamento.

<sup>6</sup> En adelante PREP.

**6.- Conformación COTAPREP.** El treinta de diciembre de la pasada anualidad, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-80/2017**, el Consejo General del IEEPCO designó a los integrantes del COTAPREP, para fungir durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, conforme a la siguiente integración:

1. Maestro Ernesto Ramón Caveró Pérez.
2. Licenciada Jazmín Aquino Cruz.
3. Licenciado Jesús Alfonso Cruz Valencia.

**7. Recepción del Recurso de Apelación.** Con fecha ocho de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **IEEPCO/SE/0030/2018**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEEPCO remitió a este Tribunal el recurso de apelación de mérito, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente.

**8. Radicación y turno.** Por proveído de ocho de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **RA/03/2018**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**7. Recepción en ponencia del Magistrado instructor.** Por acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia.

**8. Acuerdo de requerimiento.** Mediante proveído de dieciocho de enero del año en curso, se requirió al tercero interesado para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en este Tribunal.

**9. Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, se dio vista al tercero interesado con la solicitud de copias certificadas de diversa documentación, hecha por el partido actor.

**10. Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de dos de febrero del presente año, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal expedirle al actor en el presente juicio, a su costa copia certificada de las documentales que solicito mediante el escrito precisado en líneas anteriores.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de catorce de febrero del presente año, el Magistrado Instructor admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos del presente expediente al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**11. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día lunes diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado

---

<sup>7</sup> En adelante CPEUM.

Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del IEEPCO, en el caso, el acto que reclama el Partido del Trabajo, es el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2017**, emitido el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual se integra el COTAPREP, órgano que fungirá para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha analizado<sup>9</sup> que, como parte esencial del **sistema electoral**, la propia CPEUM, en los artículos 1°, 14, 16, 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, así como 116, fracción IV, sienta las **bases de la justicia electoral**, al establecer la existencia de los medios de impugnación federales y locales y de los Tribunales Electorales, tanto el federal como los estatales, los cuales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **permiten dotar de regularidad constitucional** y legal, los actos y resoluciones electorales y salvaguardan **el respeto de los derechos político-electorales y de los principios que rigen la materia electoral**.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que, el actor alega la violación por parte de

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-68/2017 y acumulado.

la autoridad electoral administrativa, a diversos principios constitucionales que rigen la materia electoral.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del recurso que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se aprobó el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios transcurrió del treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad al tres de enero del actual, y toda vez que el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes del Instituto

Electoral local, el día tres de enero del actual, esta autoridad tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por el Representante suplente del Partido del Trabajo, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la Ley de Medios, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ha puntualizado en diversos precedentes, en la razón esencial siguiente, que de una interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley de Medios, en relación con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la CPEUM hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias **para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.**

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Medios.

**TERCERO. Terceros interesados.** Esta autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente

---

<sup>10</sup> Léase la jurisprudencia de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

<sup>11</sup> En adelante LIPEEO.

recurso a Jazmín Aquino Cruz, integrante del **COTAPREP**, con base a las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2017**, emitido el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, se integra el COTAPREP para el proceso electoral ordinario 2017-2018, de ahí que quien se ostenta como tercero interesado, defienda la legalidad del acuerdo impugnado.

**b) Forma.** Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos del artículo 9, de la Ley de Medios, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, si bien no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se realizaron en los estrados de este Tribunal y finalmente expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales comparezcan

dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció.

Lo anterior es así, ya que como obra acreditado en autos, el plazo de setenta y dos horas correspondiente al trámite de publicidad realizado por la responsable, transcurrió de las diecisiete horas del día cuatro de enero del año en curso a las diecisiete horas del día siete de enero siguiente; asimismo Jazmín Aquino Cruz presentó su escrito con el que se apersonó al presente recurso el seis de enero del año en curso, a las veinte horas con quince minutos, ante la autoridad responsable, por lo que se tiene que sí compareció dentro del plazo establecido en la Ley de Medios.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4, del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) del párrafo 1, del artículo 9 de la Ley de Medios, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

**CUARTO. Precisión de agravios.** Del estudio integral realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

a. La omisión del Consejo General del **IEEPCO** de emitir una convocatoria abierta a toda la ciudadanía para que tuviesen la posibilidad de integrar el **COTAPREP**.

b.- Que Jazmín Aquino Cruz, integrante del **COTAPREP** no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente para integrar dicho órgano.

**Fijación de la Litis:** La Litis consiste en determinar si el Consejo General del **IEEPCO**, vulneró tanto el derecho de acceso a la función electoral de la ciudadanía, así como los

principios constitucionales que rigen a la materia electoral, al momento de emitir el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2017**.

**QUINTO.** Previo al estudio de fondo, resulta necesario exponer el **marco normativo** que regula: **a)** los principios rectores de acceso a la función electoral y **b)** los principios rectores que deben regir en la conformación orgánica de los diversos órganos que integran al **IEEPCO**.

**a. Marco constitucional y convencional que regula el acceso a la función electoral.**

En la gama de los derechos humanos, se encuentran los políticos que posibilitan la participación de los ciudadanos en la vida pública del país.

Dentro de esos derechos políticos, está el de tener acceso a las funciones públicas del país, **derecho que, aunque no está plasmado expresamente en la CPEUM**, con el sentido amplio que plantean algunos instrumentos internacionales, **puede integrarse** directamente al orden jurídico mexicano por incorporación de fuentes del derecho que los prevean, como los tratados internacionales.

Ello, porque a partir de la reforma al artículo 1º, de la **CPEUM**, en materia de derechos humanos, se concretó la posibilidad de construir un **bloque unitario de protección de derechos fundamentales**, por la integración de los contenidos en los tratados internacionales, convirtiéndose éstos, a la vez, en referentes de interpretación del derecho, potenciando así, la protección de estos y de sus garantías.

De acuerdo con lo anterior, si un tratado internacional firmado por México regula el de acceso a las funciones públicas, se vuelve de inmediato en parte y extensión de la norma fundamental.

En cuanto al caso que nos ocupa, el artículo 23 inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla **el derecho acceso las funciones públicas del país en condiciones generales de igualdad.**

Lo anterior, conlleva la **obligación de todos los órganos del Estado Mexicano** de garantizar con **medidas positivas** que toda persona, que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, lo que implica **generar las condiciones y los mecanismos** óptimos para dicho ejercicio efectivo.

**b. Marco constitucional, legal y reglamentario que regula la composición orgánica del IEEPCO.**

De la lectura del artículo 41 base V Apartado A párrafo segundo, de la CPEUM se advierte que la **organización de las elecciones** es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, entre ellos el IEEPCO, en los términos que establece la propia Constitución.

Así también la CPEUM precisa que en la organización de las elecciones el **INE**, así como los **organismos públicos locales** en el ejercicio de dicha función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán **principios rectores.**

En ese orden de ideas el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM precisa que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

Ahora bien, de la lectura de la LIPEEO, se advierte que en su numeral 31 se establecen diversas **finalidades del IEEPCO**, que para el caso que nos ocupa conviene destacar la

relacionada con contribuir al **desarrollo de la vida democrática del Estado**, así como la de **ser garante** de los **principios rectores de la materia electoral, consistentes en** certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

De igual forma el arábigo 5, párrafo segundo de la LIPEEO en cita puntualiza que **el ejercicio de la función electoral** se sujetará a los **principios rectores** de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, de los cuales el **IEEPCO, el INE y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>12</sup>** serán **garantes de su observancia**.

Aunado a lo anterior, de entre las distintas facultades del IEEPCO, en cuanto al tema que nos ocupa conviene destacar que en términos del artículo 104, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>13</sup>, le corresponde implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad respectiva, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que el efecto emita el INE.

En términos del párrafo que antecede, el Reglamento de Elecciones del INE establece en su numeral 340, que dicho órgano y cada OPL **deberán integrar**, en el ámbito de su competencia, a más tardar seis meses antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, un órgano que se denominará Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP, **cuyos miembros serán designados por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección**, según corresponda. Puntualizando que dicho órgano se integrará por un mínimo de **tres** y un máximo de **cinco** miembros, que serán

---

<sup>12</sup> La LIPEEO en su artículo 2, fracción XXX, precisa que deberá entenderse por Tribunal, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>13</sup> En adelante Ley General.

auxiliados por el titular de la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como su Secretario Técnico.

**SEXTO. Análisis de fondo.** A juicio de este Tribunal el concepto de agravio formulado por el actor y precisado con el inciso a) del capítulo correspondiente, es **fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado**, debido a que el Consejo General del **IEEPCO** al momento de emitir el acuerdo controvertido vulneró tanto el derecho de acceso a la función electoral de la ciudadanía del Estado de Oaxaca, así como los principios constitucionales que rigen a la materia electoral en cuanto a la conformación de su estructura orgánica.

Es decir, como se acredita en autos del presente expediente, se advierte que el IEEPCO para integrar el COTAPREP, se limitó a entregar diversas invitaciones de forma discrecional, una de ellas a la tercera interesada<sup>14</sup>, mediante el oficio IEEPCO/UTSID/085/2017, documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para el efecto de participar en el proceso de integración del COTAPREP, situación que vulnera los principios constitucionales para la conformación de los órganos electorales, como se precisará más adelante.

Ahora bien, de la normatividad transcrita en el capítulo correspondiente, se advierte que, si bien es verdad el **reglamento** de elecciones del **INE**, no le impone al **IEEPCO** la obligación de emitir una convocatoria abierta a toda la ciudadanía para integrar el **COTAPREP**, también es importante tomar en cuenta que el **legislador democrático** estableció en la propia **Constitución** y en la **Ley** el deber del **IEEPCO** de

---

<sup>14</sup> Fojas 37 y 43 del expediente en que se actúa.

regir su actuar con base en los principios constitucionales en la materia electoral.

En esa línea del pensamiento, de una interpretación sistemática, gramatical y teleológica de los preceptos constitucionales y legales citados en el capítulo correspondiente, se advierte que el alcance de los principios rectores en materia electoral **comprenden la conformación orgánica de sus entes**, dado que los principios ya mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer los órganos electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y **transparentes**. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia a que aluden los preceptos en mención, **tienen como finalidad** tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como en la conformación de los diversos órganos que integran el **IEEPCO** como lo es el **COTAPREP**.

En cuanto a la importancia e implicación de dichos principios, de acuerdo con Ronald Dworkin, citado por Casoluengo Méndez<sup>15</sup>, puede definirse como: "...un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad."

En cuanto a la transparencia, como lo señala Martínez Robledo<sup>16</sup>, citando a Ugalde, **es la práctica de colocar la información en la "vitrina pública"**. En otras palabras, continua el autor en cita, **es publicitar o mostrar con nitidez la acción gubernamental**, es un **principio democrático** que

---

<sup>15</sup> [http://campusvirtual.te.gob.mx/Posgrado/MDE/PartPol2/basica/coaliciones\\_rene.pdf](http://campusvirtual.te.gob.mx/Posgrado/MDE/PartPol2/basica/coaliciones_rene.pdf)

<sup>16</sup> <http://www.redalyc.org/pdf/325/32531885013.pdf>

descansa en un postulado ético, expresado de manera clara por Kant cuando apuntaba que “toda acción relativa al derecho de otros es contraria al derecho y a la ley si su máxima (...) no permite publicidad”. Como antónimo de opacidad, la transparencia clarifica el espíritu de la República, atendiendo a que “la cosa pública” es “cosa de todos”.

Así también es importante precisar que el presente asunto guarda estrecha relación con el **principio de máxima publicidad**, mismo que fue incorporado a la Constitución federal el diez de febrero del dos mil catorce, a través del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, **que adicionó el señalado principio a los principios rectores de la función electoral, establecidos en los artículos 41 y 116**, los cuales ya se precisaron en el capítulo correspondiente.

Principio del cual este Tribunal también debe de ser garante, así como buscar su correspondiente efectividad, pues como bien señala López Pérez<sup>17</sup>, dada la especial relevancia de la Máxima Publicidad para la **consolidación democrática de nuestro país**, como se advierte en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la CPEUM, en la interpretación del derecho a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad. Esto, con la finalidad de maximizar los efectos de dicho derecho, de tal manera que, siendo así, **la máxima publicidad no se limita a ser sólo un principio**, sino también **el fin del derecho de acceso a la información pública**, lo que significa descubrir en su totalidad la actuación pública reflejada en los documentos que genera, con las excepciones legales.

Acorde a lo transcrito en el párrafo que precede, el citado autor, puntualiza que la trascendencia del **principio de máxima**

---

<sup>17</sup> [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/page/2014/12/tercer\\_lugar\\_roberto\\_lopez\\_perez\\_pdf\\_54154.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/page/2014/12/tercer_lugar_roberto_lopez_perez_pdf_54154.pdf)

**publicidad en la materia electoral**, es derivada de la ineludible necesidad de proporcionar a la ciudadanía los elementos mínimos para que obtenga información necesaria para hacer efectiva la rendición de cuentas y **participe más activamente en los asuntos públicos del país**, superando el mero hecho de asistir, en el mejor de los casos, a las urnas para emitir su voto por el candidato de su elección.

En ese tenor, se advierte que la omisión del **IEEPCO**, de emitir una convocatoria abierta a la ciudadanía para estar en posibilidades de integrar el **COTAPREP**, constituye una medida que resulta ineficaz para hacer vigente el principio constitucional de máxima publicidad en materia electoral, mismo que debió observar el **IEEPCO**, por lo que, como se ha detallado, dicha omisión no contribuye a que la ciudadanía tenga la certeza de la correcta integración de los órganos electorales.

Razón por la cual la responsable, debió agotar un procedimiento similar al que establece la Ley para la conformación de otros órganos electorales temporales **vinculados al proceso electoral.**

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es importante tomar en cuenta que el derecho de la ciudadanía de acceso a las funciones públicas implica la oportunidad de incidir en asuntos públicos, como sucede cuando se ejerce la función electoral de integrar el **COTAPREP**, que, entre varias de sus funciones, destaca la de ser un vehículo para informar a la ciudadanía, los resultados preliminares de la votación obtenida el día de la jornada electoral.

En ese sentido, al omitir expedir una convocatoria abierta a toda la ciudadanía del Estado, para integrar el **COTAPREP** como lo refiere el Partido Político actor, el Consejo General del

IEEPCO, vulneró los principios constitucionales que rigen el actuar de las autoridades electorales, así también limitó el derecho de la ciudadanía a la función pública, lo cual restringe el ejercicio del derecho de participación política constitucionalmente reconocido e **inhibe la participación ciudadana, en lugar de potenciar su ejercicio.**

Al respecto, conviene precisar que el derecho de acceso a las funciones públicas **implica la oportunidad de la ciudadanía de incidir en los asuntos públicos de la nación**, como sucede en el caso que nos ocupa, cuando se ejerce la función electoral de integrar un órgano de carácter técnico, electoral y temporal, como lo es el **COTAPREP**, quien tendrá encomendado tutelar entre otros, el principio constitucional de máxima publicidad el día de la jornada electoral, al **informar** los resultados preliminares correspondientes, tomando como base **los datos asentados por los propios ciudadanos** en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalen en todo el territorio estatal.

En ese sentido la **LIPEEO** precisa que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el **mecanismo de información electoral** encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.

Así también, señala la LIPEEO, que el **objetivo** del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo

General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación **y a la ciudadanía.**

En atención a lo anterior, en las modificaciones al reglamento de elecciones del **INE**, se estableció que el perfil genérico e ideal de los ciudadanos integrantes del **COTAPREP** debe ser de expertos técnicos, científicos y sociales, altamente calificados, que cuenten con título y/o cédula profesional respectiva, y con al menos una experiencia mínima de cinco años en las materias señaladas en sus perfiles, para así cumplir con el desempeño de las atribuciones que le otorga la normatividad respectiva.

De lo precisado en el párrafo que antecede se advierte que para la integración del **COTAPREP** se requiere que su conformación sea plural en la que participen ciudadanos con diversas especialidades, razón por la cual este Tribunal concluye en que la entrega de diversas invitaciones para la integración de dicho órgano **fue insuficiente** para hacer del conocimiento de la ciudadanía la posibilidad de poder integrar dicho órgano público.

Como puede advertirse es claro, que los integrantes del **COTAPREP** ejercen un derecho de participación política relevante a través del ejercicio de la **función electoral** al operar el **PREP**.

Ahora bien, el derecho humano de acceso a las funciones públicas, entre ellas, las electorales, aunque tiene base constitucional su configuración puede ser legal como en el caso de los Consejos Distritales o Municipales o reglamentaria como en el caso que nos ocupa, en cuanto a que es en dicha normatividad, es en donde se precisan las calidades (perfiles, circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los titulares.

No obstante, **para el ejercicio de ese derecho**, como ya se precisó, en el referido reglamento de elecciones se establecen los requisitos que deben reunir los funcionarios del **COTAPREP**, entre ellos, contar con título y/o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral.

En atención a las especialidades requeridas para integrar dicho órgano técnico, el **IEEPCO** debió conducir su actuar con base en los principios constitucionales que rigen la materia, emitiendo una convocatoria, con la mayor difusión posible, para el efecto de que tuviera los mejores perfiles al momento de configurar dicho comité técnico.

**En este orden de ideas, al haber alcanzado su pretensión el partido actor, deviene innecesario analizar el agravio precisado en el inciso b) del capítulo correspondiente.**

En cuanto a la solicitud consistente que este órgano jurisdiccional dé la vista correspondiente al órgano respectivo en relación con diversas conductas que puedan constituir delitos o en su caso infracciones a la normatividad en la materia, este Tribunal, considera que dicha solicitud es improcedente, en el entendido de que, si los comparecientes estiman la existencia de algún hecho ilícito, acudan a las instancias competentes para hacer valer sus inconformidades.

En virtud de las razones antes expuestas, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

Con base a lo anterior **se ordena al IEEPCO, lo siguiente:**

1. Deberá emitir una convocatoria pública para la integración del COTAPREP, respetando los principios constitucionales en la materia.

2. En tal sentido, lo que debe garantizar el Consejo General es que las convocatorias tengan la mayor difusión posible, por los medios que estime más idóneos dependiendo de las circunstancias en cada distrito electoral, lo que no implica, que pueda no darles difusión a las convocatorias que al efecto emita.

3.- Desarrollará las etapas del proceso de selección que al efecto el Consejo General determine. Dado lo avanzado del proceso electoral, las etapas del proceso de selección deberán ser breves.

4.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emita el acuerdo de integración del COTAPREP, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de esta ejecutoria, adjuntando una copia certificada de las constancias respectivas.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente** al actor, por estrados al **tercero interesado**, y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio precisado en el inciso a) del capítulo correspondiente, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-80/2017, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitir una convocatoria pública para la integración del COTAPREP y desarrolle el procedimiento de selección correspondiente, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto particular del Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente;** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín,** Secretaria General que autoriza y da fe.